



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8583-2006-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN TEMPORAL PROIME  
CONTRATISTAS GENERALES S.A.  
-MCM CONTRATISTAS GENERALES S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación Temporal Proime Contratistas Generales S.A.- MCM Contratistas Generales S.A., contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 785, su fecha 18 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de febrero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Arbitral *Ad Hoc* y el Gobierno Regional de Ucayali con el objeto de que: a) se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha 2 de noviembre de 2004, y de su aclaratoria, de fecha 24 de noviembre de 2004, y b) se emita un nuevo laudo arbitral, por considerar que se lesionan sus derechos al debido proceso y propiedad. Afirma que el cuestionado laudo presenta vicios tales como falta de valoración de los medios probatorios y falta de fundamentos de hecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente; la primera instancia por considerar que de conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Arbitraje, la anulación de laudo se tramita ante la Sala Civil de la Corte Superior, vía procesal de la que la demandante ya ha hecho uso, por lo que el amparo resulta improcedente por existir vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, mientras que la segunda instancia por estimar que el laudo arbitral no tiene la calidad de firme dado que el demandante ha interpuesto recurso de nulidad, por lo que aún no ha agotado los medios impugnatorios que prevé la Ley General de Arbitraje.
3. Que la recurrente ha planteado judicialmente un recurso de nulidad donde solicita se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare la nulidad del laudo arbitral por haber infringido el principio de congruencia (Cfr. fojas 536 del cuaderno principal). La demanda de amparo de autos tiene por objeto también que se declare la nulidad, pero fundamentando tal pretensión en una *causa petendi* diferente, que viene a ser la lesión de los derechos a la motivación de las resoluciones, al debido proceso y a la propiedad. La demandante sostiene que dada esta diferencia de la *causa petendi* de la demanda de amparo con respecto a la nulidad solicitada en la vía ordinaria, aquélla resulta procedente.

4. Que la afirmación de la demandante es correcta en cuanto a la distinta *causa petendi* de ambas demandas; sin embargo, debe advertirse que la pretensión en ambos casos es la misma, esto es, la nulidad del laudo arbitral. Esta razón conduce a sostener que es de aplicación la causal de improcedencia referida a la vía paralela contemplada en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional. Conforme a esta norma es improcedente la demanda cuando el afectado ha acudido previamente a otro proceso judicial “para pedir tutela respecto a su derecho constitucional”. En el caso, la pretensión planteada en el proceso ordinario se sustenta en la infracción del principio de congruencia; ahora bien, tal elemento es un componente del derecho al debido proceso, derecho cuya lesión también es alegada en la demanda de amparo. Lo relevante aquí es que la lesión de cualquiera de los elementos de la *causa petendi* de ambas demandas conducen al mismo resultado: la nulidad del laudo arbitral. Una interpretación razonable de la referida causal de improcedencia sugiere que en este caso debe atenderse necesariamente a la idéntica pretensión de una y otra demanda, pues lo contrario conduciría a posibilitar, so pretexto de la diferente *causa petendi*, procesos “paralelos” con el mismo fin y pronunciamientos judiciales eventualmente contradictorios, esto es, el del proceso ordinario y el del proceso de amparo. A fin de evitar ello, es constitucionalmente más razonable que una vez planteada una pretensión en la vía judicial, ésta deba ser concluida y sólo después plantearse una demanda de amparo contra la resolución judicial proveniente de dicho proceso.
5. Que la presente declaración de improcedencia no es óbice para que una vez resuelto el proceso ordinario de nulidad de laudo arbitral, pueda tal resolución judicial ser cuestionada en el proceso de amparo invocándose a tal efecto la lesión de alguno de los derechos invocados en la demanda aquí analizada. Resulta necesaria tal precisión, en mérito al alegato formulado en el recurso de agravio constitucional, a efectos de fundamentar la razón por la cual la presente declaración de improcedencia directa contra el laudo en el presente proceso, no trae consigo la prescripción de una demanda posterior frente a la resolución judicial que haya resuelto en la vía ordinaria la solicitud de nulidad de auto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8583-2006-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN TEMPORAL PROIME  
CONTRATISTAS GENERALES S.A.  
-MCM CONTRATISTAS GENERALES S.A.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)